



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 4 de Enero de 2002 -- N° 487

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
**DIRECTOR**

**Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: USS 120**  
**Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional**  
**Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107**  
**3.700 ejemplares -- 24 páginas -- Valor USS 0,50**

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Pags.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>		239	Fijanse los valores de los derechos por servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Protección Ambiental .....12
<b>DECRETO:</b>			
2207 Expídese el Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del IESS .....	2	240	Fijanse los valores de los derechos por concepto de servicios que presta y productos que genera la Unidad Ambiental Minera..... 15
<b>ACUERDOS: MINISTERIO</b>		241	Fijanse los valores de los derechos por concepto de servicios que presta y productos que generan las dependencias de la Subsecretaría de Minas .....17
<b>DE ENERGIAY MINAS:</b>			
235 Modificase el Acuerdo Ministerial N° 116, publicado en el Registro Oficial N° 254 de 29 de enero del 2001 .....	3	<b>RESOLUCIÓN:</b>	
236 Expídese el instructivo para la unificación de válvulas en los cilindros de giis de uso doméstico .....	4	<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
237 Fijanse los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de petróleo crudo y gas natural .....	6	0991 Modificase la Resolución N° 0861, emitida el 14 de noviembre del 2001, publicada en Registro Oficial N° 457 de 29 de noviembre del mismo año .....	23
238 Fijanse los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de derivados de hidrocarburos incluyendo gas licuado de petróleo (GLP).....	9	<b>FE DE ERRATAS:</b>	
		A la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana, publicada en el Registro Oficial N° 68 de 2 de mayo del 2000 .....	24
		Al Decreto 2187 de diciembre 20 del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre del presente año .....	24

No. 22(17)

Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

Considerando:

Que la Lev de Seguridad Social, publicada en el Suplemento No. 465 del 30 de noviembre del 20(11. regula en los artículos 28 y 20 la integración del Consejo Directivo y los requisitos que deben reunir sus miembros:

Que el artículo 28 señala que el procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República:

Que es necesario proceder a la expedición del reglamento previsto en el considerando anterior a efectos de dar viabilidad a la integración del Consejo Directivo:

Que tratándose de procesos electorales es necesario contar con la participación del Tribunal Supremo Electoral y garantizar la adecuada representatividad de las organizaciones facultadas para designar a los miembros del Consejo Directivo: y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Lev de Seguridad Social.

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 1 - Las centrales sindicales legalmente reconocidas y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino notificarán al Secretario del Tribunal Supremo Electoral su interés en formar parte de los colegios electorales que designarán a los representantes de los asegurados y su alterno, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial

Art. 2- El Tribunal Supremo Electoral determinará el mecanismo para que las centrales sindicales legalmente reconocidas y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino, respectivamente, designen un representante que conjuntamente con los representantes de la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados, procedan, previa convocatoria que deberá efectuar el Tribunal Supremo Electoral, a designar a los representantes principal y su alterno de los asegurados ante el Consejo Directivo.

Art. .V- La Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores y la Confederación Nacional de Jubilados procederán a designar cada una a un representante, según sus propios estatutos y reglamentaciones que las rigen. Para el efecto, en el plazo de treinta días

contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el representante legal de cada una de ellas procederá a notificar al Tribunal Supremo Electoral el nombre de sus respectivos representantes para la designación del representante de los asegurados ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 4.- La calidad de gran elector se demostrará ante el Presidente del Tribunal Supremo Electoral adjuntando copia certificada del acuerdo ministerial o registro que reconoció la personalidad jurídica de la entidad gremial, copia certificada del documento en que conste la designación del representante legal de la entidad gremial: y. credencial nominativa de gran elector, extendida por el representante legal de la entidad gremial nominadora.

Art. 5 - Los cinco miembros que conforman los colegios electorales designarán a los representantes principal y suplente mediante voto secreto, los representantes serán designados con al menos tres de los cinco votos posibles. Se reunirán el día y hora v en el lugar que determine el Tribunal Supremo Electoral. Para la instalación v desarrollo de la elección se requiere de al menos la presencia de cuatro de los grandes electores. De no existir quorum o no ser posible la obtención de la mayoría necesaria para Ja designación, el Tribunal Supremo Electoral ordenará una segunda y última convocatoria, la que requerirá del mismo quorum y mayoría.

Art. 6.- De forma previa a que señale el día y hora de la designación del representante de los asegurados, el Tribunal Supremo Electoral solicitará al Superintendente de 1 Sancos y Seguros la verificación del cumplimiento de los requisitos. prohibiciones e inhabilidades que señala el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social, quien tendrá el plazo de diez días para emitir su informe.

Art. 7- Para la designación de los representantes de los empleadores y su alterno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las federaciones nacionales de cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción y de la Pequeña Industria, de conformidad con sus respectivos estatutos y o reglamentaciones internas, procederán a designar cada una a un representante, cuyos nombres serán notificados al Presidente del Tribunal Supremo Electoral en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial.

Art. 8- La convocatoria a elecciones, el quórum y votos necesarios para la designación, son los mismos que para la designación de los representantes de los asegurados.

Art. ').- Una vez designados los representantes de los asegurados y de los empleadores, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral notificará de tal hecho al Presidente de la República, quien procederá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Seguridad Social.

Art. Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de diciembre del 2001.

t) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera. Secretario General de la Administración Pública.

### No. 235

#### EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que, el artículo 244. numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza'.

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, el artículo 1) de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la política de hidrocarburos así como de la aplicación de dicha ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran:

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3989, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 10(12 de 2 de agosto de 1996, señala que es obligación de PETROCOMERCIAL reconocer la tarifa del transporte de gas licuado de petróleo al granel, así como los servicios de almacenamiento, envasado, distribución y venta del gas licuado de petróleo, y la reparación o reposición de cilindros y válvulas mediante la tarifa global;

Que, en atención a la disposición citada en el considerando anterior, el listado Ecuatoriano, a través de PETROCOMERCIAL, ha venido reconociendo las tarifas de transporte de gas licuado de petróleo a granel, las tarifas de transporte de gas licuado de petróleo en cilindros, y, los costos de los servicios de almacenamiento, envasado, distribución y venta de gas licuado de petróleo, así como los costos de la reparación o reposición de cilindros y válvulas;

Que, en aplicación de la disposición antes señalada, el Ministro de Energía y Minas expidió el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 29 de enero del 2001, que establece que PETROCOMERCIAL reconocerá a las compañías comercializadoras de gas licuado de petróleo, la tarifa global de US\$ 0,06991 por kilogramo, por los servicios de envasado, transporte de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, mantenimiento y reposición de cilindros y válvulas, y por la distribución y venta de gas licuado de petróleo:

Que, dentro de la tarifa global se reconoce un subrubro por "mantenimiento, reparación y reposición de cilindros y válvulas", dentro del cual existen ítems correspondientes a "válvulas nuevas", "reparación de válvulas" y "colocación de válvulas".

Que, el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No 1952, publicado en el Registro Oficial No. 436 de 19 de octubre del 2001, dispone que en la comercialización de gas licuado de petróleo a nivel nacional, deberá utilizarse una sola válvula que cumpla las características de confiabilidad y seguridad que establezca el Ministerio de Energía y Minas y cuente con el certificado de conformidad que para el caso expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN:

Que, el proyecto de unificación de válvulas esta siendo implementado:

Que, el costo de la unificación de válvulas será asumido por el listado, razón por la cual los recursos destinados a reconocer los costos por "válvulas nuevas", "reparación de válvulas" y "colocación de válvulas" deben servir para financiar el proyecto;

Que, la Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía \ Minas, mediante memorando No. 395 de 24 de diciembre del 2001, emitió el informe pertinente; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 197, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1 - Eliminar de la tarifa global fijada en el Acuerdo Ministerial No. 116, Publicado en el Registro Oficial No. 254 de 29 de enero del 2001, que es de US\$ 0.06991 por kilogramo, que actualmente PETROCOMERCIAL paga directamente a las comercializadoras de gas licuado de petróleo los siguientes subcomponentes: "válvulas nuevas por el valor de \$ 0,487350 por cilindro, "reparación de válvulas" por el valor de US\$ 0.282663 por cilindro y "colocación de válvulas" por el valor de US\$ 0.108089 por cilindro, contenidos en el rubro "mantenimiento, reparación y reposición de cilindros y válvulas", en consecuencia la tarifa global a reconocerse es de US\$ 0,06588, por kilogramo.

Art. 2- Los recursos correspondientes a los componentes eliminados de la tarifa global servirán para financiar el proceso de unificación de válvulas, de acuerdo al mecanismo que para el efecto determine el Ministerio de Energía \ Minas.

Art 3 - En todo lo no previsto en este acuerdo ministerial se aplicarán las disposiciones del Acuerdo Ministerial No 116, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 29 de enero del 2001.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de diciembre del 2001



f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original- Lo certifico- Quito, a 26 de diciembre del 2001.

f.) Director General Administrativo.

No. 236

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que el artículo 244, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que al Estado le corresponde garantizar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza.

Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que al Estado le corresponde garantizar que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos establecen que al Ministerio del Ramo le corresponde la ejecución de la política de hidrocarburos y la aplicación de la citada ley, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieren:

Que mediante Decreto Ejecutivo 1952 expedido el 3 de octubre del 2001 y publicado en el Registro Oficial No. 436 de 19 de octubre del 2001 se establece que en la comercialización de gas licuado de petróleo (CLP) a nivel nacional, deberá utilizarse una sola válvula que cumpla con las características que establezca el Ministro de Energía y Minas y cuente con el certificado de conformidad que expida el INEN; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos, e inciso final del artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la unificación de válvulas en los cilindros de «as de uso doméstico.

#### PROCEDIMIENTO

Art. 1 - La unificación de válvulas es obligatoria para todas las comercializadoras de gas

Art. 2.- La sustitución a escala nacional de las válvulas, con las características determinadas por el Ministerio de Energía y Minas, deberá efectuarse dentro del plazo de un año a

partir del 1 de abril del 2002. Este plazo podrá ser ampliado por el Ministro de Energía y Minas ha pedido escrito de las comercializadoras v sólo por razones de fuerza mayor y caso fortuito previamente justificadas. Vencido el plazo, cualquier costo originado por cambio o reposición de válvulas será de exclusiva responsabilidad y de cuenta de las comercializadoras.

Art. 3- La reposición de válvulas deberá realizarse de acuerdo al siguiente programa:

COMERCIALIZADORA	NUMERO DE VÁLVULAS MÍNIMO A CAMBIAR POR MES
AGIP ECUADOR	100.000
DI J RAGAS	130.000
CONGAS	30.000
ESAIN	5.000
AUTOGAS	5.000
AUSTROGAS	5.000
LOJAGAS	7.000
ECOGAS	5.000
MENDOGAS	5.000
COECUAGAS	5.000
(i)AS GUAYAS	5.000

Art. 4- Las comercializadoras sólo podrán adquirir las válvulas producidas por las compañías calificadas y registradas por el Ministerio de Energía y Minas.

**Art. 5-** Las compras de válvulas por parte de las comercializadoras se las realizarán de acuerdo a las necesidades y planificación estratégica de cada comercializadora.

Art. 6- Los desembolsos realizados por las comercializadoras de gas licuado de petróleo por la adquisición y reemplazo de las válvulas, serán reconocidos por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador Petroecuador a través de su filial Petrocomercial, previa la constatación de los gastos hechos y la verificación independiente del cambio de válvulas realizado. El Estado Ecuatoriano reembolsará por estos conceptos hasta un máximo de dos dólares veinte y cuatro centavos (US\$ 2.24), de los cuales US\$ 2.20 corresponden a los costos de adquisición de las válvulas incluyendo tributos, costos financieros y demás gastos de adquisición y US\$ 0.04 al reemplazo de las mismas.

Art. 7.- El reembolso de los valores utilizados se lo hará por el monto de válvulas nuevas efectivamente instaladas mensualmente sobre la base del programa fijado en el artículo 3 de este instructivo. En caso que alguna comercializadora decida adquirir e instalar un número de válvulas mayor al requerido por el cronograma, el Ministerio de Energía y Minas procederá al reembolso total de los valores utilizados.

**Art. 8.-** El reembolso de los valores incurridos por las comercializadoras estará a cargo del Banco Central del Ecuador con cargo al fideicomiso contratado con Petrocomercial.

Art. 9.i Para el reembolso, las comercializadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar en el Banco Central del Ecuador la factura de la compra de las válvulas, emitida por una de las empresas calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, debidamente autenticada en el Consulado del Ecuador, en la que se especifique la cantidad de válvulas vendidas, el precio unitario y el valor total de la compra incluyendo los tributos aplicables a dicha compra;
2. Presentar en el Banco Central del Ecuador el detalle de los costos de reemplazo de las válvulas, en el que se especifiquen los costos unitarios y totales de los rubros involucrados en el reemplazo, con el correspondiente aval de la firma auditora de la comercializadora;
3. Presentar ante el Banco Central del Ecuador el certificado de cumplimiento de las normas técnicas exigidas por el Ministerio de Energía y Minas, emitido por el proveedor de válvulas calificado y registrado por el mismo Ministerio;
4. Presentar al Banco Central del Ecuador la certificación de la verificadora, contratada por Petrocomercial, en el que se especifique el número de cilindros cuyas válvulas han sido reemplazadas por la comercializadora y en los cuales se haya adherido el sello de inspección respectivo. Adicionalmente, se hará constar el número de válvulas reemplazadas las que deberán ser entregadas a Petrocomercial; y,
5. Entregar a Petrocomercial las válvulas reemplazadas una vez que la verificadora ha constatado y certificado por escrito que su número coincide con los cilindros inspeccionados que cuentan con nueva válvula.

**Art. 10-** Junto con la válvula la comercializadora sustituirá también el regulador por uno que cumpla la norma técnica, fijada para el efecto. Los nuevos reguladores serán entregados por las comercializadoras directamente o a través de las distribuidoras que expenden los cilindros al consumidor final, sin costo alguno para los usuarios.

**Art. 11-** El costo de los nuevos reguladores efectivamente entregados a los usuarios será cubierto, por una sola vez, con cargo a la tarifa global que reconoce el Estado Ecuatoriano a las comercializadoras, para lo cual las comercializadoras deberán entregar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la factura original de la compra de los reguladores en la que se especifique la cantidad, el precio unitario y el valor total de la compra incluyendo los tributos aplicables. La DNH se reserva el derecho de verificar la veracidad de los costos de los reguladores.

Para asegurar el cambio de los reguladores, las comercializadoras deberán presentar junto con el pedido de primer reembolso por los costos de cambio de válvulas, una factura de compra de nuevos reguladores por un número igual o mayor al de las nuevas válvulas adquiridas dentro del primer reembolso que se solicita.

## CONTROL

**Art. 12-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos directamente o a través de compañías mercerizadas Verificará y constatará:

1. El cumplimiento del cambio físico de válvulas realizado en los talleres de **mantenimiento** de las comercializadoras, de acuerdo con los mínimos establecidos en el programa que consta en el artículo 3:
2. El número de válvulas reemplazadas por las nuevas que deberán ser debidamente empacadas y selladas previo a la entrega de las mismas a Petrocomercial;
3. El número de reguladores efectivamente entregados a los usuarios; y,
4. Los costos efectivamente incurridos por las comercializadoras en la adquisición y reemplazo de las válvulas y reguladores.

En caso de que por los actos de control se llegare a establecer que las comercializadoras no realizaron las adquisiciones de las válvulas, de los reguladores, ni realizaron el reemplazo correspondiente o los costos efectuados difieren de los oficialmente presentados para su reembolso, ordenará la restitución inmediata de las diferencias.

**Art. 13.-** Las comercializadoras de CLP son responsables del cambio de válvulas en los cilindros correspondientes a su razón social o marca. Las comercializadoras no deberán proceder al cambio de válvulas en cilindros que no sean de su razón social o marca. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Hidrocarburos impondrá las sanciones que para el efecto se hayan establecido, independientemente de las sanciones previstas en este instructivo.

**Art. 14.-** En caso de que el proceso de verificación esté a cargo de compañías tercerizadas, éstas deberán presentar la credencial o documento que las acredite como tales cuando concurren a los talleres de mantenimiento de las comercializadoras.

**Art. 15-** El Acta de Verificación será elaborada de acuerdo al formato acordado contractualmente entre Petrocomercial y las compañías verificadoras. Una vez levantada el Acta de Verificación respectiva, una copia le será entregada al representante de la comercializadora presente en el acto de verificación. Esta copia del acta deberá ser adjuntada con los demás documentos que la comercializadora requiere para obtener el reembolso, de acuerdo al artículo 9) de este instructivo

**Art. 16.-** La verificadora contratada deberá estar presente en las instalaciones de las comercializadoras, constatando el trabajo de reemplazo de válvulas a realizarse de acuerdo al cronograma de trabajo que cada comercializadora presente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, hasta el 15 de enero del 2002.

**Art. 17-** En caso de ausencia de la verificadora, las comercializadoras, previa notificación a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a PETROCOMERCIAL, deberán contratar los servicios de cualquier otra compañía verificadora con el objeto de que el proceso de cambio de válvulas no se detenga y pueda ser confirmado.

**SANCIONES**

Art. 18.- El incumplimiento por partes de las comercializadoras en el reemplazo del número mínimo mensual de válvulas establecido en el programa, conllevará las siguientes multas y sanciones:

*Primera Infracción.* En caso que el número de válvulas reemplazadas sea inferior al mínimo mensual requerido por el programa, el Ministerio de Energía y Minas impondrá una multa a la comercializadora equivalente a dos dólares veinte y cuatro centavos (USU 2.24) por cada válvula no reemplazada. Adicionalmente, el número de válvulas no reemplazadas se añadirá al número de válvulas a reemplazarse el mes siguiente, de acuerdo al cronograma establecido.

*Reincidencia:* En caso que en un mes posterior la misma comercializadora™ no cumpla con el mínimo mensual requerido \ cualquier número adicional de válvulas no reemplazadas en meses anteriores, el Ministerio de Energía y Minas impondrá la multa estipulada en el inciso anterior y podrá sancionar a la comercializadora con la suspensión o revocatoria de su autorización o permiso para comercializar.

Art. 19).- En caso de cualquier alteración del Acta de Verificación por parte de las comercializadoras, el Banco Central del Ecuador podrá negarse al pago y remitir el acta a Petrocomercial para su análisis. En caso que el análisis de autenticidad del acta determine que la misma ha sido alterada. Petrocomercial instruirá al Banco Central para que suspenda el pago correspondiente de cuyo hecho se notificará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos para la aplicación de las sanciones respectivas. La comercializadora responsable de la alteración estará sujeta a las sanciones que la Dirección de Hidrocarburos considere pertinentes, luego de ejecutadas las diligencias de prueba que deberán concluir en 48 horas a partir de la notificación del hecho a la comercializadora por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En caso que las pruebas determinen que el acta es auténtica, la misma será devuelta al Banco Central del Ecuador para que éste proceda al pago respectivo.

Art. 20.- En caso de incumplimiento del programa de cambio de válvulas establecido en el artículo 3 del presente instructivo, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, según la gravedad de la falta o su reincidencia, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 18 de este instructivo.

Art. 21- La aplicación de las sanciones podrá ser suspendida temporal o definitivamente por el Ministerio de Energía y Minas siempre y cuando la comercializadora que no haya cumplido con el cronograma llegare a comprobar debida y justificadamente en un término de tres días, desde la fecha de notificación de la sanción, que se encuentra inmersa en uno o varios de los casos siguientes:

1. Por causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas de acuerdo a la legislación ecuatoriana.
2. Por atraso o demora en las inspecciones y certificaciones de las verificadoras: v.
- v. Por atraso o demora en el reembolso de los dineros por adquisición de válvulas nuevas por parte del Banco Central del Ecuador

Art. 22- El Ministerio de Energía y Minas analizará la documentación \ argumentos presentados y procederá a suspender la sanción o ratificarse en la misma. La sanción tendrá que ser cumplida inmediatamente por la comercializadora. caso contrario la Dirección Nacional de Hidrocarburos puede revocar o suspender la autorización o permiso de comercialización.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 23.- Derógase todas aquellas disposiciones que se opongan al presente instructivo.

Art. 24- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito. Distrito Metropolitano, al 28 de diciembre del 2001.

Atentamente.

f.) Pablo Terán Ribadeneira. Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico- Quito, a 28 de diciembre del 2001.

f.) Director **General** Administrativo.

No. 237 **EL MINISTRO DE**

**ENERGÍA Y MINAS****Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la política de hidrocarburos así como de la aplicación de dicha ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que, el inciso agregado al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, por el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, faculta al Ministro del Ramo la fijación de los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias. Los recursos que se generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados directamente por el Ministerio del Ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado;

Que, la Norma Técnica de Control Interno No. 138.1, establecida en el Acuerdo No. 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de los mismos mes y año, establece la obligación del Estado de recuperar por lo menos los costos que demandan la prestación de los servicios públicos en general;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 127, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 15 de febrero del 2000, por el Acuerdo Ministerial No. 129, publicado en el Registro Oficial No 276 de 2 de marzo del 2001, y, por el Acuerdo Ministerial No 167, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 370 del 17 de julio del 2001, se fijaron los valores de los derechos por servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburifera que prestan la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Dirección Nacional de Protección Ambiental:

Que, es necesario actualizar los derechos por servicios de regulación y control que realiza la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el segmento de petróleo crudo y gas natural:

Que, mediante oficio No. 2615-DM-1257-PM-AJ-2001 de IX de diciembre del 2001, el Ministerio de **Energía** y Minas, de conformidad con lo previsto por el artículo 7) de la Ley de Hidrocarburos, remitió, para registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, las tablas contentivas de los valores que deberá percibir el Ministerio de Energía v Minas, por los conceptos y derechos por los servicios que prestan sus dependencias:

Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas han emitido sus informes favorables mediante memorandos No. IXS2-DNH-1A-014693 de 12 de diciembre del 2001 y No. 3XO-DPM-A.I-2001 de 2S de diciembre del 2001, respectivamente: y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Fijar los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburifera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos, de este Ministerio en el segmento de petróleo crudo v gas natural, conforme a la tabla adjunta a este acuerdo.

**Art. 2.-** Para la ejecución de las actividades hidrocarburíferas, las personas naturales y jurídicas deberán haber pagado los valores establecidos en este acuerdo.

**Art. 3.-** Los pagos de los derechos se realizarán directamente a la cuenta corriente No. 01309XX-9 del Banco del Pichincha, sublínea 19.04.99, denominada "Otros no Especificados", del Banco del Pichincha. El comprobante de depósito deberá adjuntarse a la solicitud y habilitará el trámite respectivo.

**Art. 4.-** Los pagos correspondientes a todos los controles anuales deberán realizarse hasta el 2X de febrero de cada año.

**Art. 5.-** La Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer a la Dirección de **Gestión** Financiera, Bienes v Servicios de las solicitudes recibidas y derechos percibidos. La Dirección de Gestión Financiera, Bienes v Servicios consolidará la **información** de los ingresos, en base de los **informes** mensuales que reciba de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

**Art. (i.-** La Dirección de **Gestión** Financiera de Bienes v de Servicios, presentará un informe mensual para conocimiento del Ministro de Energía v Minas

**Art. 7.-** Déjense sin efecto los acuerdos ministeriales Nos IX. 127, 129 v 167, publicados en los Registros Oficiales Nos. (S) 234 de diciembre del 2000, 267, 276 y 370 de 15 de febrero, 2 de marzo y 17 de julio del 2001, en su orden.

**Art. 8.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2001.

f) Ing. Pablo Terán Ribadeneira

Es fiel copia del original- Lo certifico- Quito, a 31 de diciembre del 2001

f.) Director General Administrativo.

**DERECHOS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN Y CONTROL QUE REALIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN EL SEGMENTO PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL**

**Tabla Acuerdo Ministerial No. 237**

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO USS
	EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN	
1	Declaratoria de utilidad pública de áreas afectadas	1,100
2	Imposición de servidumbres	1,100 por predio
3	Expropiaciones de áreas afectadas	1,100 por predio
4	Aprobación de programa de actividades y presupuesto de inversiones anual (El derecho corresponde tanto a exploración como a explotación)	1.000
5	Aprobación de reformas a los programas anuales	500

	<b>SERVICIO</b>	<b>DERECHO ASIGNADO uss</b>
6	Aprobación del programa de actividades v presupuesto de inversiones quinquenal	500
7	Aprobación del plan de desarrollo y planes de explotación anticipada	20,000
8	Aprobación de reforma a los planes de desarrollo v de explotación anticipada	5,000
9	Aprobación de solicitud de perforación (pozos exploratorios)	5,000
10	Aprobación de solicitud de perforación (todos menos exploratorios)	10,000
11	Aprobación programas alteraos a solicitud de perforación (Se refiere a profundizaciones, side tracks, etc.)	3,000
12	Aprobación de solicitud de completación v pruebas por pozo	2.500
13	Aprobación de programas alternos en pruebas \ completación de po/os	500
14	Fijación de tasas de producción por pozo	2,500
15	Solicitud de pruebas prolongadas de producción por pozo (Se conceden por 60 días)	3,000
16	Autorización de incorporación de un campo a la producción nacional	4,000
17	Aprobación de solicitud de reacondicionamiento de pozos	1,000
18	Aprobación de solicitud de programas alteraos de reacondicionamiento	500
19	Aprobación de solicitud de trabajos sin torre, que impliquen intervención a la formación v la completación de fondo utilizando solventes v ácidos	500
20	Aprobación de solicitud de abandono temporal o definitivo de po/os	1.000
21	Verificación de propiedad, planta v equipo v stock en bodegas	1,500
22	Autorización para enajenación de activos por venta a terceros y transferencias entre bloques de la misma compañía	400
23	Autorización para enajenación de activos por donación	300
24	Autorización para dar de baja los activos fijos	200
25	Autorización para la construcción de facilidades de producción, excepto sistemas de transporte y almacenamiento - capacidad operativa menor a 20.000 bfpd	3,000
26	Autorización para la construcción de facilidades de producción, excepto sistemas de transporte y almacenamiento - capacidad operativa mayor a 20.000 bfpd	5,000
27	Autorización de ampliación y/o modificación de facilidades de producción excepto sistemas de transporte y almacenamiento	2,500
28	Autorización para la operación de facilidades de producción, excepto sistemas de transporte y almacenamiento	2.000
29	Autorización de convenios operacionales de explotación unificada	2,000
30	Cambios de modalidad contractual	4,000
31	Certificación de reservas	500
	<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>	
32	Aprobación del proyecto para la construcción de ductos principales	400 x kilómetro
33	Aprobación del proyecto para la construcción de ductos secundarios	200 x kilómetro
34	Aprobación de pruebas hidrostáticas de ductos (incluye líneas de finjo y transferencia)	500 x sección
35	Inspección anual de sistemas de protección catódica de ductos	Klxkrm.
36	Control anual de operación de sistemas de almacenamiento v transporte de crudo	3,000
37	Autorización de uso de tablas de calibración de sistemas de almacenamiento de erado	1,500 x tanque
38	Autorización de operación de ductos principales	5.000
39	Autorización de operación de ductos secundarios	2.000
40	Control anual de operación de ductos principales	5.000
41	Control anual de operación de ductos secundarios	2.000
42	Certificación de calibración de medidores	100 x medidor
43	Registro anual de autotanques que transportan crudo	100
44	Legalización de actas de producción fiscalizada diaria (bombeo sote y ota)	15
45	Certificación de calidad y cantidad del reporte de medidas en tierra para exportación e importación de erado	300 por embarque
46	Autorización para la cesión de derechos de los contratos para la construcción v operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos y para la transferencia de las acciones tanto de las empresas autorizadas cuanto de las empresas con las que el listado suscriba el contrato correspondiente, según el caso	30,000 por punto porcentual del paquete accionario a cederse o transferirse

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO ISS
	COMERCIALIZACIÓN Y VENTA	
47	Autorización de liquidación de obligaciones contractuales	300
48	Autorización para la fijación v ampliación de cupos de exportación (trimestral)	1.000
49	Auditorías a empresas petroleras (excepto Petroecuador)	IJSS 2,5 porcada US \$ 10.000 del presupuesto aprobado, con un mínimo de US \$ 30.000 y un máximo de US \$ 100.000
	REGISTRO DE DOCUMENTOS	
5ü	Inscripción de escrituras de cesión de derechos	2.700
51	Inscripción de escrituras de constitución, prórroga o disolución de empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana; instrumentos de domiciliación de empresas petroleras extranjeras; contratos sobre hidrocarburos; instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y. cualquier otro documento que se disponga el registro, relacionado con la situación legal de las empresas contratistas	1.000

No. 238

## EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial:

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la política de hidrocarburos así como de la aplicación de dicha ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que, el inciso agregado al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, por el artículo 3.3 de la Lev para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, faculta al Ministro del Ramo la fijación de los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias Los recursos que se generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados directamente por el Ministerio del Ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado;

Que, la Norma Técnica de Control Interno No. 138.1, establecida en el Acuerdo No. 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de los mismos mes y año. establece la obligación del Estado de recuperar por lo menos los costos que demandan la prestación de los servicios públicos en general:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 237 de 28 de diciembre del 2001. esta Secretaría de Estado dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 2.34 de 29 de diciembre del 2000, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 127. publicado en el Registro Oficial No. 267 de 15 de febrero del 2000, por el Acuerdo Ministerial No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 2 de marzo del 2001. y. por el Acuerdo Ministerial No. 167. publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 370 del 17 de julio del 2001:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3989, publicado en el Registro Oficial No. 1002 de 2 de agosto de 1996. se expidió el Reglamento para la Comercialización del (ras Licuado del Petróleo:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

Que. es necesario establecer los derechos por servicios de regulación y control que realiza la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de derivados de hidrocarburos. incluyendo gas licuado de petróleo;

Que, mediante oficio No. 2615-DM-1257-PM-A.1-2001 de 18 de diciembre del 2001. el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, remitió, para registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, las tablas contentivas de los valores que deberá percibir el Ministerio de Energía y Minas, por los conceptos y derechos por los servicios que prestan sus dependencias.



Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas han emitido sus informes favorables mediante memorandos No. 1882-DNH-TA-I 114693 de 12 de diciembre del 2001 y No. 380-DPM-AJ-200] de 28 de diciembre del 2001, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Ministerio, en el segmento de derivados de hidrocarburos incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) conforme a la tabla adjunta a este acuerdo.

Art. 2.- Para la ejecución de las actividades antes referidas, las personas naturales y jurídicas deberán haber pagado los valores establecidos en este acuerdo.

Art. 3.- Los pagos de los derechos se realizarán directamente a la cuenta corriente No. 0130988-9 del Banco del Pichincha, sublínea 19.04.99. denominada "Otros no Especificados", del Raneo del Pichincha. El comprobante

de depósito deberá adjuntarse a la solicitud y habilitará el trámite respectivo.

Art. 4.- Los pagos correspondientes a todos los controles anuales deberán realizarse hasta el 28 de febrero de cada año.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos hará conocer a la Dirección de Gestión Financiera, Bienes v Servicios de las solicitudes recibidas y derechos percibidos. La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios consolidará la información de los ingresos, en base de los informes mensuales que reciba de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 6.- La Dirección de Gestión Financiera de Bienes y de Servicios, presentará un informe mensual para conocimiento del Ministro de Energía y Minas.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Dado en Quito. Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2001.

f) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 31 de diciembre del 2001.

f.) Director General Administrativo.

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN Y CONTROL QUE REALIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EN EL SEGMENTO DERIVADOS DE HIDROCARBUROS INCLUYENDO GLP

Tabla Acuerdo Ministerial No. 238

SERVICIO	DERECHO ASIGNADO USS
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
1 Control anual de vehículos de transporte de cilindros: - Control anual de camionetas de hasta 3.5 ton.	50
2 Control anual de vehículos de transporte de cilindros: - Control anual de camiones	100
3 Control anual de vehículos de transporte de cilindros: - Control anual de plataformas o trailers	150
4 Aprobación del proyecto para la construcción de ductos principales	400 \ kilómetro
5 Aprobación del proyecto para la construcción de ductos secundarios	200 x kilómetro
6 Aprobación de pruebas hidrostáticas de ductos (incluye líneas de flujo v transferencia)	500 x sección
7 Inspección anual de sistemas de protección catódica de ductos	10 x km.
8 Control anual de operación de sistemas de almacenamiento y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos v GLP	3,000
9 Autorización de uso de tablas de calibración de sistemas de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos v GLP	1,500 x tanque
10 Autorización de operación de ductos principales	5,000
11 Autorización de operación de ductos secundarios	2,000
12 Control anual de operación de ductos principales	5,000
13 Control anual de operación de ductos secundarios	2,000
14 Registro anual de autotanques que transportan derivados	100
15 Autorización de operación y registro de autotanques que transportan GLP al granel	500

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO ÚSS
16	Control de operación de autotanques que transportan GLP al granel	300
17	Registro de instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos v GLP	1.500 x tanque
18	Autorización para la cesión de derechos de los contratos para la construcción y operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos y para la transferencia de las acciones tanto de las empresas autorizadas cuanto de las empresas con las que el Estado suscriba el contrato correspondiente, según el caso	30,000 por punto porcentual del paquete accionario a cederse o transferirse
	<b>COMERCIALIZACIÓN Y VENTA</b>	
19	Calificación de comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos	10,000
20	Reformas para la ampliación y/o reducción de la autorización de comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.	2.000
21	Control anual de comercializadoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos	5,000
22	Calificación bianual de compañías inspectoras independientes	1,500
23	Registro de distribuidoras de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos	1.500
24	Control anual de distribuidoras de combustibles derivados de los hidrocarburos	800 por estación de servicio en la zona urbana y 350 en la zona rural
25	Calificación de comercializadoras de GLP	5,000
26	Autorización de operación de comercializadoras de GLP	3,000
27	Control de operación anual de comercializadoras de CLP	3,000
28	Autorización de construcción de centros de acopio de GLP	500
29	Control de operación anual de centros de acopio de GLP	200
30	Autorización para la construcción de talleres de mantenimiento y destrucción de cilindros de GLP	1500
31	Control anual de: talleres de mantenimiento v destrucción de cilindros	500
32	Registro de depósitos de distribución de GLP	50
33	Control anual de depósitos de distribución de GLP	50
34	Importación v/o exportación: Autorización de importación y/o exportación de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos	5,000
35	Autorización de liquidación de obligaciones contractuales	300
36	Autorización para la fijación v ampliación de cupos de exportación (trimestral)	1.000
37	Aprobación y autorización de instalaciones centralizadas de GLP	50 por ni de capacidad de almacenamiento de GLP instalada
38	Auditorías a comercializadoras de derivados de hidrocarburos excepto GLP (se excluye Petroecuador)	1 por cada 10.000 galones comercializados
39	Auditorías a comercializadoras de GLP	10 por cada 10.000 kg. comercializados
40	Autorización para la construcción de centros de abastecimiento y plantas de almacenamiento y envasados de CILP	50 por m de capacidad de almacenamiento de GLP instalada
41	Control anual de centros de abastecimiento de derivados v GLP	2,000
42	Certificación de calidad y cantidad para la exportación e importación y transferencias internas (cabotaje) de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos	300 por embarque
43	Avalizar los certificados de control de calidad de las contra muestras recogidas en los terminales	200 x contramuestra
	<b>REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN</b>	
44	Declaratoria de utilidad pública de áreas afectadas	1,100
45	Imposición de servidumbres	1,100 por predio
46	Expropiación de áreas afectadas	1,100 por predio
47	Calificación de compañías industriales de aceites v grasas lubricantes	2,000
48	Autorización para construcción y/o ampliación de centros de refinación e industrialización de hidrocarburos	90 ctvs. de dólar por cada barril de capacidad instalada
49	Autorización para construcción y/o ampliación de plantas de producción de GLP	
50	Autorización para construcción v/o ampliación de plantas petroquímicas	
51	Autorización para construcción y/o ampliación de plantas de producción de solventes	

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO US\$
52	Autorización para construcción y/o ampliación de plantas de producción de lubricantes	50 ctvs. de dólar por cada galón producido
53	<b>Control anual de operación de refinerías:</b> - Mayor de 90.000 BPDO	15,000
54	<b>Control anual de operación de refinerías:</b> - Entre 40.000 y 90.000 BPDO	10,000
55	<b>Control anual de operación de refinerías:</b> - Menor de 40.000 BPDO	6,000
56	<b>Control anual de operación de plantas de producción de GLP:</b> - Mayor a 10 MMPCD de gas	7,000
57	<b>Control anual de operación de plantas de producción de GLP:</b> - Menor a 10 MMPCD de gas	4,000
58	Control anual de operación de plantas de producción solventes	3,000
59	Control anual de operación de complejos petroquímicos	3.000
60	Control anual de operación de empresas comercializadoras de aceites y grasas lubricantes	1.000
61	Control anual de operación de empresas comercializadoras y productoras de aceites y grasas lubricantes	3,000
62	Control anual de operación de plantas de producción o mezcla de lubricantes	2,000
63	Control anual de operación de plantas de tratamiento de aceites lubricantes usados	500

No. 239

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la política de hidrocarburos así como de la aplicación de dicha ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Que, el inciso agregado al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, por el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, faculta al Ministro del Ramo la fijación de los derechos por los servicios de regulación y control que presten sus dependencias. Los recursos que se generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados directamente por el Ministerio del Ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado.

Que, la Norma Técnica de Control Interno No. 138.1, establecida en el Acuerdo No. 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de los mismos mes y año, establece la obligación del Estado de recuperar por lo menos los costos que demandan la prestación de los servicios públicos en general:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 237 de 28 de diciembre del 2001, esta Secretaría de Estado dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 127, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 15 de febrero del 2000, por el Acuerdo Ministerial No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 2 de marzo del 2001, v, por el Acuerdo Ministerial No. 167, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 370 del 17 de julio del 2001;

Que, en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 13 de febrero del 2001, se modificaron elementos de control y monitoreo ambiental:

Que, es necesario actualizar los conceptos y los derechos por los servicios de regulación y control que presta la Dirección Nacional de Protección Ambiental:

Que, mediante oficio No. 2615-DM-1257-PM-A.I-2001 de 18 de diciembre del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, remitió, para registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, las tablas contentivas de los valores que deberá percibir el Ministerio de Energía y Minas, por los conceptos y derechos por los servicios que prestan sus dependencias:

Que, la Subsecretaría de Protección Ambiental y la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con memorandos Nos. 193-SPA-01133 de 1 de octubre del 2001 y 380-DPM-AJ-2001 de 28 de diciembre del 2001, en su orden, emitieron los **informes** pertinentes: y.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179. numeral 6. de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Fijar los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Protección Ambiental de este Ministerio, conforme a la tabla adjunta a este acuerdo.

**Art. 2.-** Para la ejecución de las actividades hidrocarburíferas ambientales, las personas naturales y jurídicas deberán haber pagado los valores establecidos en este acuerdo.

**Art. 3.-** Los pagos de los derechos se realizarán directamente a la cuenta corriente No 0130988-9 del Banco del Pichincha, sublínea 19.04.99, denominada "Otros no Especificados", del Banco del Pichincha El comprobante de depósito deberá adjuntarse a la solicitud y habilitará el trámite respectivo.

**Art. 4.-** La Dirección Nacional de Protección Ambiental hará conocer a la Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios de las solicitudes recibidas y derechos percibidos. La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios consolidará la información de los ingresos, en base de los informes mensuales que reciba de la Dirección Nacional de Protección Ambiental.

**Art. 5.-** La Dirección de Gestión Financiera de Bienes y de Servicios, presentará un informe mensual para conocimiento del Ministro de Energía y Minas

**Art. 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2001.

f) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original.- Lo certifico- Quito. < 31 de diciembre del 2001.

f.) Director General Administrativo.

**DERECHOS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN Y CONTROL QUE REALIZA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**Tabla Acuerdo Ministerial No. 239**

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO (US\$)
	<b>PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN</b>	
1	Aprobación de términos de referencia para EIAS	100
2	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAS de operadoras	—
2.1	<i>Prospección y línea base</i>	2,900
2.2	<i>Prospección adicional</i>	600
2.3	<i>Perforación exploratoria y de avanzada</i>	1,500
3	Aprobación de adendums y alcances a EIAS aprobados	500
	<b>EXPLOTACIÓN</b>	
4	Aprobación de términos de referencia para EIAS	100
5	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAS de operadoras	...
5.1	<i>Perforación de desarrollo</i>	1.500
5.2	<i>construcción de facilidades</i>	1,200
6	Aprobación de adendums y alcances a EIAS aprobados	500
7	Aprobación de estudios para reinyección de aguas y desechos líquidos	500
	<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>	
8	Aprobación de términos de referencia para EIAS	100
9	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAS de operadoras	...
9.1	<i>construcción de datos principales</i>	2,900
9.2	<i>construcción de ductos secundarios</i>	1,200
9.3	<i>Almacenamiento de hidrocarburos y derivados</i>	500
10	Aprobación de adendums y alcances a EIAS aprobados	500

	SERVICIO	DERECHO ASIGNADO (US\$)
	<b>COMERCIALIZACIÓN Y VENTA</b>	
11	Aprobación de términos de referencia para EIAS	70
12	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAS para nuevos centros de distribución y remodelación de centros de distribución	500
13	Aprobación - pronunciamiento final sobre diagnósticos ambientales de centros de distribución en operación	400
	<b>INDUSTRIALIZACIÓN</b>	
14	Aprobación de términos de referencia para EIAS	100
15	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAS de operadoras	—
15.1	<i>Plantas de refinación, procesamiento de gas, petroquímicas</i>	2,900
15.2	<i>Plantas de mezcla, producción v o reciclaje de aceites lubricantes</i>	600
16	Aprobación de adendums y alcances a EIAS aprobados	500
	<b>SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL</b>	
17	Aprobación de puntos de monitoreo (valor por punto)	50
18	Aprobación de modificación de frecuencias v puntos de monitoreo (programa completo)	500
19	Auditoría ambiental a cargo de la DINAPA	5,000
20	Examen especial ambiental (a solicitud de un sujeto de control)	1,000
	<b>OTROS SERVICIOS NO ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE</b>	
21	Aprobación de TDR para auditorías ambientales (a cargo de las empresas)	100
22	Aprobación de programas y proyectos de remediación	500
23	Calificación y recalificación de consultores ambientales hidrocarburíferas	—
23.1	<i>calificación compañías consultoras</i>	500
23.2	<i>Calificación universidades y personas jurídicas sin fines de lucro</i>	400
23.3	<i>calificación consultores individuales</i>	150
23.4	<i>Recalificación compañías consultoras</i>	400
23.5	<i>Recalificación universidades v personas jurídicas sin fines de lucro</i>	300
23.6	<i>Recalificación consultores individuales</i>	100
24	Bases de concurso para tercerización de servicios	300
25	Aprobación de programas y presupuestos anuales ambientales	200
26	Publicación de mapas temáticos	
26.1	<i>A) Infraestructura petrolera</i>	
26.2	<i>Bloques en la Amazonia (1:750.000; formato A1)</i>	20
26.3	<i>Bloques en la Costa (1:750.000; formato A1)</i>	20
26.4	<i>Bloques nacional (1:1 '000.000; formato A1)</i>	30
26.5	<i>Infraestructura en la Amazonia (1:500.000; formato A0)</i>	40
26.6	<i>Infraestructura en la Costa (1:500.000; formato A0)</i>	40
26.7	<i>Infraestructura nacional (1:1 '000.000; formato A0)</i>	50
26.8	<i>B) Estaciones de servicios v centros de distribución de (JLP</i>	
26.9	<i>Ubicación Nacional (1:1 000.000; formato A0)</i>	30
26.10	<i>Ubicación Provincial (1:500.000; formato A1)</i>	20
26.11	<i>Ubicación Regional (1:500.000; formato A0)</i>	25
26.12	<i>Ubicación por Rutas o Zonas (1:500.000; formato A2)</i>	15
26.13	<i>(<sup>1</sup>) Temas específicos a pedido del interesado</i>	
26.14	<i>Formato A3</i>	15
26.15	<i>Formato A2</i>	30
26.16	<i>Formato A1</i>	45
26.17	<i>Formato A0</i>	55
27	Publicaciones socio-ambientales sobre el sector hidrocarburífero (valor definitivo depende del volumen de la publicación)	20

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. 240

## EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

### Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, la Norma Técnica de Control Intento No. 138.1, establecida en el Acuerdo No. 017-CG. expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de los mismos mes y año, establece la obligación del Estado de recuperar por lo menos los costos que demandan la prestación de los servicios públicos en general;

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 144 de 18 de agosto del 2000. dispone la recuperación de costos por la prestación de servicios institucionales de las dependencias del sector público;

Que, el literal a) del segundo artículo innumerado, del artículo 45, Título 5, de las reformas a la Ley de Minería, constante en la referida Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, dispone que el Estado puede establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, etc.. así también dispone la recuperación de costos por la prestación de servicios institucionales de las dependencias del sector público minero;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1 14. publicado en el Registro Oficial No. 243 de 12 de enero del 2001, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 140. publicado en el Registro Oficial 305 de 12 de abril del 2001, se fijaron los valores de los derechos que por concepto de servicios y productos prestan las dependencias de la Subsecretaría de Minas:

Que, al igual que el Sistema de Administración de los Derechos Mineros (SAI)MIN. la Dirección Nacional de Minería DINAM1 y el Sistema de Información Minera (SIM) de la Dirección Nacional de Geología DINAGE, la Unidad Ambiental Minera (UAM), presta servicios cuya prestación genera costos al sector público minero, por lo cual es necesario regular la recuperación de estos costos. mediante el establecimiento de valores por los servicios y productos que se brindan;

Que, mediante oficio No. 2615-DM-1257-PM-AJ-2001 de 18 de diciembre del 2001. el Ministerio de Energía y Minas, remitió, para registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, las tablas contentivas de los valores que deberá percibir el Ministerio de Energía y Minas, por los conceptos y derechos por los servicios que prestan sus dependencias;

Que, la Subsecretaría de Protección Ambiental y la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con memorandos Nos. 193-SPA-011133 de 1 de octubre del 2001\* 380-DPM-AJ-2001 de 28 de diciembre del 2001, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11, y, literal a) del segundo artículo innumerado del artículo 45 de la Ley para la Promoción de Inversiones y la Participación Ciudadana, y, el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

### Acuerda:

Art. 1- Fijar los valores de los derechos por concepto de servicios que presta, y productos que genera la Unidad Ambiental Minera, de conformidad con la tabla adjunta a este acuerdo.

Art. 2- Para la ejecución de las actividades ambientales mineras, las personas naturales y jurídicas deberán haber pagado los valores establecidos en este acuerdo.

Art. 3- Los pagos de los derechos se realizarán directamente a la cuenta corriente No. 0130988-9 del Banco del Pichincha, sublínea 19.04.99. denominada "Otros no Especificados", del Banco del Pichincha. El comprobante de depósito deberá adjuntarse a la solicitud y habilitará el trámite respectivo.

Art 4.- La Unidad Ambiental Minera hará conocer a la Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios de las solicitudes recibidas y derechos percibidos. La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios consolidará la información de los ingresos, en base de los informes mensuales que reciba de la Unidad Ambiental Minera.

Art. 5 - La Dirección de Gestión Financiera de Bienes y de Servicios, presentará un informe mensual para conocimiento del Ministro de Energía y Minas.

Art. 6.- Déjanse sin efecto los acuerdos ministeriales No. 114 y 140, publicados en los Registros Oficiales Nos. 243 y 305 de 12 de enero y de 12 de abril del 2001, respectivamente.

Art. 7- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2001.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original.- Lo certifico- Quito, a 31 de diciembre del 2001.

f.) Director General Administrativo.



**DERECHOS POR SERVICIOS DE REGULACIÓN Y CONTROL QUE REALIZA LA UNIDAD  
AMBIENTAL MINERA**

**Tabla Acuerdo Ministerial No. 240**

	<b>SERVICIO</b>	<b>DERECHO ASIGNADO (US\$)</b>
	<b>EXPLORACIÓN INICIAL (PROSPECCIÓN)</b>	
1	Aprobación de alcances a EPIAs	40
2	Aprobación - pronunciamiento final sobre EPIAs de concesiones mineras	160
	<b>EXPLORACIÓN AVANZADA</b>	
3	Aprobación de alcances a EIAs	40
4	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAs de concesiones mineras	160
	<b>EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, FUNDICIÓN</b>	
5	Aprobación de alcances a EIAs	40
6	Aprobación - pronunciamiento final sobre EIAs de concesiones mineras	160
	<b>AUDITORIAS AMBIENTALES ANUALES</b>	
7	Aprobación de alcances a AA	40
8	Aprobación - pronunciamiento final sobre AA	160
	<b>AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS *</b>	
9	Aprobación de alcances para ampliación de EIAs	40
10	Aprobación - pronunciamiento final sobre ampliación de EIAs	160
	<b>PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS</b>	
11	Aprobación de programas y presupuestos anuales	40
12	Aprobación de alcance a programas y presupuestos anuales	40
	<b>OTROS SERVICIOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL</b>	
13	Calificación y recalificación de consultores ambientales mineros	—
13.1	<i>Calificación compañías consultoras</i>	501
13.2	<i>Calificación universidades y personas jurídicas sin fines de lucro</i>	400
13.3	<i>Calificación consultores individuales</i>	150
13.4	<i>Recalificación compañías consultoras</i>	400
13.5	<i>Recalificación universidades y personas jurídicas sin fines de lucro</i>	300
13.6	<i>Recalificación consultores individuales</i>	100
14	Bases de concurso para tercerización de servicios	200

Ampliación de Estudios Ambientales- Son los estudios posteriores a la aprobación del EIA, los cuales abordan actividades tales como: incrementar las actividades de exploración, ampliar su capacidad productiva, no prevista originalmente para el caso de explotación, o realizar cambios tecnológicos.

**No. 241**

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, la Norma Técnica de Control Interno No. 138.1, establecida en el Acuerdo No. 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado el 11 de abril de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de los mismos mes y año, establece la obligación del Estado de recuperar por lo menos los costos que demandan la prestación de los servicios públicos en general.

Que, el artículo 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, dispone la recuperación de costos por la prestación de servicios institucionales de las dependencias del sector público:

Que, el literal a) del segundo artículo innumerado, del artículo 45, Título 5, de las reformas a la Ley de Minería, constante en la referida Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, dispone que el Estado puede establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, etc., así también dispone la recuperación de costos por la prestación de servicios institucionales de las dependencias del sector público minero;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 114, publicado en el Registro Oficial No. 243 del 12 de enero del 2001, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 140, publicado en el Registro Oficial No. 305 de 12 de abril del 2001, fueron fijados los derechos por servicios y productos generados por las dependencias de la Subsecretaría de Minas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 145 publicado en el Registro Oficial No. 137 de 17 de abril del 2001 fue expedido el Reglamento General a la Ley de Minería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 240 de 28 de diciembre del 2001, se dejó sin efecto los acuerdos ministeriales No. 114 y 140, publicados en los Registros Oficiales Nos. 243 y 305, de 12 de enero y de 12 de abril del 2001, respectivamente;

Que, la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Energía y Minas, en la actualidad mantiene abierto al público un conjunto de productos y servicios generados por el Sistema de Administración de los Derechos Mineros, SADMPN, de la Dirección Nacional de Minería, DINAMI, y el Sistema de Información Minera, SIM, de la Dirección Nacional de Geología, DPNAGE;

Que, es necesario optimizar la vida y utilidad de los equipos que se utilizan en el sector minero para la emisión de información y productos, mediante la autogestión, dejando de depender exclusivamente del presupuesto estatal que en muchas ocasiones es insuficiente o inexistente;

Que, es necesario regular la recuperación de costos para la administración minera, mediante el establecimiento de valores por los servicios y productos que se brindan y generan por parte de la DINAMI y DINAGE, como dependencias de la Subsecretaría de Minas;

Que, es necesario actualizar los conceptos y los derechos por servicios prestados y productos generados por las dependencias de la Subsecretaría de Minas;

Que, mediante oficio No. 2615-DM-1257-PM-AI-2001 de 18 de diciembre del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, remitió, para registro en el Ministerio de Economía y Finanzas, las tablas contentivas de los valores que deberá percibir el Ministerio de Energía y Minas, por los conceptos y derechos por los servicios que prestan sus dependencias;

Que, la Subsecretaría de Minas y la Dirección de Procuraduría Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, con memorandos Nos. 318 SM 2001 de 13 de diciembre del 2001 y 380-DPM-AJ-2001 de 28 de diciembre del 2001, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de las facultades conferida por el artículo 11, y literal a) del segundo artículo innumerado del artículo 45 de la Ley para la Promoción de Inversiones y la Participación Ciudadana; y, el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Fijar los valores de los derechos por concepto de servicios que prestan, y productos que generan las dependencias de la Subsecretaría de Minas, de conformidad con las tablas adjuntas a este acuerdo.

**Art. 2.-** Para la ejecución de las actividades mineras, las personas naturales y jurídicas deberán haber pagado los valores establecidos en este acuerdo.

**Art. 3.-** Únicamente, las direcciones nacionales de minería y geología, respectivamente, serán las autorizadas para entregar información impresa, la misma que puede ser en disco flexible, disco compacto o mediante impresión gráfica, previo el pago de los valores que se encuentran determinados.

**Art. A.-** Los pagos de los derechos se realizarán directamente a la cuenta corriente No 0130988-9 del Banco del Pichincha, sublínea 19.04 99, denominada "Otros no Especificados", del Banco del Pichincha. El comprobante de depósito deberá adjuntarse a la solicitud y habilitará el trámite respectivo.

**Art. 5.-** La Dirección Nacional de Minería y la Dirección Nacional de Geología harán conocer a la Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios de las solicitudes recibidas y derechos percibidos. La Dirección de Gestión Financiera, Bienes y Servicios consolidará la información de los ingresos, en base de los informes mensuales que reciba tanto de la Dirección Nacional de Minería cuanto de la Dirección Nacional de Geología.

**Art. 6.-** La Dirección de Gestión Financiera de Bienes y de Servicios, presentará un informe mensual para conocimiento del Ministro de Energía y Minas.



**Art. 7.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2002. sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre del 2001.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original- Lo certifico.- Quito, a 31 de diciembre del 2001.

f.) Director General Administrativo.

**DERECHOS POR SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE PRESTA Y GENERA LA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE GEOLOGÍA**

**Tablas Acuerdo Ministerial No. 241**

SERVICIOS TÉCNICOS	DERECHO ASIGNADO (US\$)
<b>1. MAPEO GEOLÓGICO</b>	20ú/Km2
<b>1.2 ASISTENCIA TÉCNICA EN GEOFÍSICA</b>	
a) Magnetometria	150/Kin
b) Electromagnetismo	150/km
c) Polarización Inducida	300/km
d) Sísmica de refracción	600/km
<b>1.3 ANÁLISIS MINERALÓGICO POR DIFRACTOMETRIA DE RAYOS X</b>	10 cada análisis
<b>1.4 MODULACIÓN MATEMÁTICA DE CUERPOS MINERALIZADOS</b>	700
<b>1.5 ASISTENCIA TÉCNICA EN ESTUDIOS AMBIENTALES (Equipos hach)</b>	25 el punto analizado
<b>1.6 ASISTENCIA TÉCNICA A ORGANISMOS SECCIONALES PARA PROYECTOS DE GEOZONAMIENTO</b>	Costo variable de acuerdo a la extensión y detalle del área a investigarse
<b>1.7 CALCULO DE RESERVAS DE YACIMIENTOS METÁLICOS</b>	Costos varían de acuerdo al tipo de depósito y detalle de investigación
<b>1.8 PLANIFICACIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y OPTIMIZACION DE PROYECTOS MINEROS</b>	Costo variable de acuerdo a la extensión y detalle de la investigación
<b>2. Prestación de servicios con equipos del Ministerio</b>	
<b>a) Equipo de perforación</b>	<b>Alquiler mensual</b>
Long year 38	2,000
Long year 28	2,000
Long year 24 (S-27)	1,700
Craellius D-900	1.000
Witte (para arcillas)	1.000
Bombas para agua y lodo	300
Barrenos: AQ	10
<b>NQ</b>	15
<b>BO</b>	20
Sacatestigos	110
<b>b) Brocas</b>	<b>Venta</b>
AQ	140
<b>NQ</b>	550
<b>BQ</b>	300

SERVICIOS TÉCNICOS	DERECHO ASIGNADO (US\$)
<b>c) Zapatas</b>	<b>Venta •</b>
<b>40</b>	<b>90</b>
<b>NQ</b>	<b>230</b>
<b>BO</b>	<b>110</b>
<b>d) Escariadores</b>	<b>Venta *</b>
<b>AQ</b>	120
<b>NQ</b>	250
<b>BQ</b>	140
<b>e) Equipo Minero</b>	<b>Alquiler mensual</b>
1 Compresor 250 p.c.m	900
2 Palas cargadoras EIMCO 12 B	500
4 Pionjar	500
140 Rieles de 5m	5 c/u
8 carros de mina	50 c/u

Debido al desgaste de las brocas, zapatas y escariadores en el servicio no son sujetas de devolución y por eso se cobra como venta

**DERECHOS POR PRODUCTOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL GEOLOGÍA**

	Nro.	PUBLICACIONES GEOLÓGICAS REGIÓN COSTA	DERECHO ASIGNADO US\$
ESMERALDAS	7	Esmeraldas y Punta Galera	4
	24		
	1	Manta	2
	2	Montecristi	2
	3	Jipijapa	2
	10	Jama	2
MANABI	11	Bahía de Caraquez	2
	12	Chone	2
	13	Portoviejo	2
	14	Paján	2
	31	Vinces	2
LOS RÍOS	32	<b>Babahoyo</b>	2
	48	Quevedo	2
	4	Manglar Alto	2
	5	Santa Elena	2
	6	<b>Chanduy</b>	2
	15	Pedro Carbo	2
	16	Chongon	2
	17	Estero Salado	2
GUAYAS	18	Isla Puna	2
	2')	Guayas	2
	30	El Emplome	2
	33	Guayaquil	2
	34	Naranjal	2
	35	Tenguel	2
	51	Bucav	2
	19	Puerto Bolívar	2
	20	Huaquillas	4
	21	Puvango	4
EL ORO	36	Máchala	4

	Nro. 37	<b>PUBLICACIONES GEOLÓGICAS REGIÓN COSTA</b>	<b>DERECHO ASIGNADO USS 4</b>
		Santa Rosa	
	38	Zaruma	4
		<b>REGIÓN SIERRA</b>	
	81	Maldonado	2
CARCHI	96	Tulcán	2
	97	San Gabriel	2
IMBABURA	82	Ibarra	2
	83	Otavalo	2
	45	Santo Domingo	2
	46	Las Delicias	2
	64	Pacto	4
PICHINCHA	65	Quito	4
	66	Machachi	2
	85	Pintag	2
COTOPAXI	47	Valencia	2
	67	Latacunga	2
	68	Ambato	2
TUNGURAHUA	87	San José de Poalo	2
	88	Baños	2
	69	Chimborazo	2
CHIMBORAZO	70	Riobamba	2
	71	Alausí	2
BOLÍVAR	49	Guaranda	2
	50	San Míaue	2
	52	Gualleturo	4
CAÑAR	72	Cañar	4
	73	Azogues	4
AZUAY	53	Cuenca	4
	54	Girón	4
	22	Alamor	4
	23	Zapotillo	4
	39	Cariamanga	4
LOJA	40	Macara	4
	55	Saraguro	4
	56	Loja	4
	57	Gonzanamá	4
	58	Las Aradas	4
		<b>REGIÓN ORIENTAL</b>	
SUCUMBIOS	98	Mariano Acosta	4
	86	Chalupas	4
	99	Reventador	4
NAPO	10(1	Baeza	4
	101	Tena	4
	102	Puerto Ñapo	4

	Nro.	PUBLICACIONES GEOLÓGICAS REGIÓN COSTA	DERECHO ASIGNADO USS
PASTAZA	10.1	Puyo	4
	75	Gualaquiza	4
MORONA	89	Huambova *	8
SANTIAGO	90	Macas	4
	91	Silicúa *	8
	92	Méndez	4
ZAMORA	59	Zumba	4
CMNCHIPE	76	Pacmisha	4
	77	Zamora	4
<b>ESCALA 1:50.000</b>			
AZUAY		Gualaceo SW	4
		Sigsig NW *	4
CAÑAR		Azogues NW	4
		Nono NH	2
PICHINCHA		Quito SE	2
		El Quinche NW	2
		Sangolquí SW	2
ZAMORA		Zamora NW	4
CHINCHIPE		Cordillera de Tzunantza SW *	8

\* Impresión en Plot

**ESCALA 1:25.000**

		Chaucicruz SW	2
		Guallabamba NE	2
PICHINCHA		El Quinche SE	2
		San Antonio de Pichincha NW	2
<b>CORDILLERA OCCIDENTAL</b>			
	<b>Año</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>COSTO</b>
	2000	Mapa geológico, entre grados 0-1 Norte	15
	1998	Mapa geológico, entre grados 0-1 Sur	15
	1998	Mapa geológico, entre grados 1 -2 Sur	15
	1998	Mapa geológico, entre grados 2-3 Sur	15
	1998	Mapa geológico, entre grados 3-4 Sur	15
<b>ESCALA</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>COSTO</b>
		Mapa Geológico del Ecuador ( BGS-CODIGEM)	50
		Mapa Tectonometalogénico del Ecuador ( BGS-CODIGEM)	50
1:1'000.000		Mapa geológico del Ecuador en Español	6
		Mapa Mineralógico del Ecuador	6
		Mapa Metalogénico del Ecuador	6
1:500.000		Mapa Geológico y de Ocurrencias Metálicas del Norte v Sur de la Cordillera Real (BGS- CODIGEM)	6
		Mapa de Volcanes Activos del Ecuador	4
		Mapa de compilación Geológica prov. Zamora Chinchipe	4

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

	Año	DESCRIPCIÓN	COSTO
1:250.000		Mapa de compilación geológica prov. Morona Santiago	4
		Mapa de compilación geológica provincia de Pastaza	4
		Mapa de compilación geológica provincia de Napo	4
		Mapa Geológico del Complejo Metamórfico de El Oro, BGSCODIGEM	6
1:100.000		Mapa de rocas industriales de Quito	2
		Mapa de rocas industriales de Sangolquí	2
1:50.000		Mapa geológico del volcán Guagua Pichincha	4
		Mapa de zonificación geomorfológica del Quinche	2
		Mapa de zonificación geomorfológica de Guavabamba	2
		Mapa de zonificación geomorfológica de Chaupicruz	2
1:25.000		Mapa de zonificación geomorfológica de San Antonio	2
		Mapa de pendientes de Chaupicruz	2
		Mapa de pendientes de San Antonio de Pichincha	2
		Mapa de pendientes de Guavabamba	2
		Mapa de pendientes de Quinche	2

#### INFORMACIÓN DIGITAL

##### 1) GEOLOGÍA - MINERÍA

mineult. DGM		Mapa Mineralogénico del Ecuador	200
Tecto .DGN		Mapa Tectonometalogénico del Ecuador	600
zonas. DON		Mapa de ubicación de las zonas de investigación y desarrollo geológico - minero - metalúrgico con asistencia técnica internacional	180
nometalico2d.l)GN		Mapa de ubicación de los principales indicios no metálicos en el país. Se incluye la Base de datos 1NOMET inomet.dbf	600
censoal2.dgn		Mapa de ubicación de la zona de estudio del censo minero de 1995 en Zaruma. Portovelo y Malvas	300
metartz.dgn		Mapa de ubicación de las 9120 muestras geoquímicas producto del convenio RTZ-CODIGEM para 28 elementos metálicos: Au, Ag, Pb, Zn, Ni, Co, Cd, Mo, Bi, Asn, Sb, Fe, Mri, Te, Ba, Cr, V, Sn, W, Al, Mg, Ca, Na, K, Sr, Y, Se, Cu (Incluye la base química)	600
nometalico 2 d.dgn		Mapa de ubicación del muestreo de 1 177 indicios de minerales no metálicos (LN( )MET), producto del convenio MISIÓN ALEMANA-CODIGEM Puntos de muestreo y clasificación según minerales encontrado	400

		Información geológica	250
		Diagnóstico de canteras	250

##### 3) PROCESAMIENTO TOPOLOGIC O A PARTIR DE SISTEMAS VECTORIALES Y RÁSTER

ESCALA			
1:100.000			400 x hectárea
1:50.000			750 x hectárea
1:25.000			1200 x hectárea
Escala de detalle			1500 x hectárea

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

## LISTA DE PRECIOS DE VENTA DE PRODUCTOS CATASTRALES

Precios en US \$ Americanos DIRECCIÓN

## NACIONAL DE MINERÍA

	PRODUCTOS	PAPEL	DISCO	
			FLEXIBLE	COMPACTO
1	Reporte textual hoja tamaño A4	2	4	
2	Reporte gráfico catastral de una provincia o sector, en hoja tamaño A4-A3	10	10	15
3	Reporte gráfico catastral de una provincia o sector, en hoja tamaño A2-A0	15	10	15
4	Reporte gráfico de una provincia, o sector con cantones y parroquias	10	5	10
5	Reporte gráfico de una provincia, o sector con áreas protegidas	10	10	15
6	Reporte gráfico de una provincia, o sector con hojas topográficas	5	2	5
7	Certificados de vigencia de derechos mineros	10		
8	Fotocopias calificadas por hoja	0,80		
	<b>SERVICIOS</b>			
9	Diligencias de mensura y alinderamiento *	100		
10	Diligencias de internación de labores mineras *	100		
11	Diligencias de amparos administrativos *	100		
12	Diligencias de servidumbre *	100		
13	Valor anual de la Licencia de Comercialización	1.000		
14	Archivos/hora de Estación Base GPS		4	

\* Se cubrirán adicionalmente los gastos de movilización y viáticos de los funcionarios que deban participar en las diligencias.

No. 00991

**Elsa de Mena**  
**DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS**  
**INTERNAS**

Considerando:

Que el 14 de noviembre del 2001 el Servicio de Rentas hítenlas expidió la Resolución No. 0861. en la que se fijaron los plazos para que los agentes de retención presenten anualmente la información detallada de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta por ellos efectuadas;

Que muchos **contribuyentes** han manifestado su total predisposición para proporcionar la información, pero solicitan mayor plazo para la entrega de la misma.

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias v deberes formales; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Art. 1- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución No. 0861 emitida el 14 de noviembre del 2001 \ que se halla publicada en el R.O. No. 457 de 20 de noviembre de este mismo año. por el siguiente:

Art 3- Plazos:

El plazo para la entrega de esta **información** correspondiente a los años 2000 v 2001 inicia el 1 ° de mayo del 2002 v vence en las siguientes fechas del mismo año. según el noveno dígito del número del registro único de contribuyentes - RIIC del informante:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
2	12 de mayo
5	18 de mayo
8	24 de mayo
3	14 de junio
6	20 de junio
9	26 de junio
1	10 de julio
4	16 de julio
7	22 de julio
0	28 de julio

El plazo para la entrega de esta información correspondiente a los años 2002 y siguientes se inicia el 1º de enero de cada año y vence en las siguientes techas del mismo año, según el noveno dígito del número del registro único de contribuyentes - RUC del informante.

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA
2	12 de marzo
5	18 de marzo
8	24 de marzo
3	14 de abril
6	20 de abril
9	26 de abril
1	10 de mayo
4	16 de mayo
7	22 de mayo
0	28 de mayo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Art. 2- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase- Dado en San Francisco de Quito, D.M. a 31 de diciembre del 2001

f.) Economista Elsa de Mena. Directora General del Servicio de Rentas Internas.

f.) Doctora Alba Molina. Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

#### FE DE ERRATAS

#### CONGRESO NACIONAL Dirección General de Servicios Legislativos

Quito. 27 de diciembre del 200-1  
Oficio No. 4216-SGCN

Doctor  
Jorge Molejón Martínez  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su despacho

Señor Director:

A fin de que se sirva publicar en el Registro Oficial como Fe de Erratas, comunico a usted que en el séptimo renglón de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana, publicada en el Registro Oficial No 68 de 2 de mayo del 2000, se ha deslizado el siguiente error: donde dice **BACHEREL**, debe decir. **BECHEREL**.

La indicada rectificación, la formulo en base al informe para segundo debate del Proyecto No. 20-039, referido a la Ley de Creación de la Universidad Metropolitana, suscrito por el Dr. Juan Cordero Iñiguez. Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, contenido en el oficio No. 123 CECD-P de 6 de abril del 2000 y el oficio UM-REC N° 094.01 de 3 de diciembre del presente año. suscrito por el Ing. José Barzuzeta Hecherel, Rector de la Universidad Metropolitana.

Atentamente,

f.) Dr. Javier Rubio Duque. Secretario General (E.).

#### FE DE ERRATAS

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio N°SGA. 0001282

Quito, a 31 de diciembre del 2001

Doctor  
Jorge Molejón Martínez  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL.**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Mucho agradeceré a usted disponer la publicación de la siguiente LE DE ERRATAS, del Decreto 2187 de diciembre 20 del 2001, publicado en el Registro Oficial 484 de 31 de diciembre del presente año:

En el Art. 1. numeral 1, después de (lis) debe ir (;) punto y coma.

En el Art. 1 del referido Decreto, en la parte correspondiente al monto se ha deslizado un error: en lugar de USD 300.000,000.000.00, deberá decir USD 300,000,000 (dólares de los Estados Unidos de América).

En el mismo Art . en lo que se refiere a Condiciones Especiales en el numeral 4), de la página 3 del Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre del 2001, en la línea 9 en lugar de réditos, deberá decir recursos.

Agradezco a usted por la gentil atención a este pedido.

Atentamente.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

de la publicación original. Favor verificar con imagen.